



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 637 -2023-MPCP

Pucallpa,

05 OCT. 2023

VISTO:

El Expediente Externo 09557-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, que contiene el escrito de parte planteado con fecha 27 de febrero de 2023, el Informe N° 238-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 05 de abril de 2023, el Informe N° 322-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 17 de abril de 2023, el Informe N° 247-2023-MPCP-GAF-SGL de fecha 24 de abril de 2023, el Informe N° 087-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB de fecha 07 de julio de 2023, el Informe N° 728-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 21 de julio de 2023, el Informe N° 991-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07 de Setiembre de 2023, con los demás recaudos que se acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Externo N° 09557-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, (folio 1 al 4) el administrado **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ**, identificado con DNI N° 46717266, acude a ésta entidad Edil con el objeto de solicitar las siguientes pretensiones: 1) **EL RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL COMO TRABAJADOR PERMANENTE BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 276**, con la misma remuneración percibida y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo desde mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2021 (Asistente Administrativo en el área de la Sub Gerencia de Gestión y Riesgo de Desastres) y enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 (Asistente Técnico y Coordinador en Atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; 2) **INCLUSIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLAS COMO TRABAJADOR CONTRATADO DE FORMA PERMANENTE EN EL AREA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADA MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO 276** por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; 3) **EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, que comprende: CTS- Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos (gratificaciones de navidad y fiestas patrias), escolaridad anual por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, más los intereses legales y financieros que correspondan. 4) **EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS A LAS GRATIFICACIONES Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LAS ACTAS DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022**, en adelante, más los intereses legales que correspondan, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que el solicitante textualmente expone:

"Que, el recurrente ingresó a trabajar para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en mayo del 2019, iniciando mis servicios como Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, para posteriormente prestar mis servicio en Asistencia Técnica y Coordinaciones en Atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, donde vengo desarrollando mis actividades, vínculo laboral que se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2022 según el siguiente detalle:

TIPO DE CONTRATO	PERÍODO LABORADO	CARGO/SERVICIO	ÚLTIMA REMUNERACIÓN
Locación de servicio	Mayo a diciembre de 2019 (8 meses)	Asistente Administrativo	S/ 1,600.00
Locación de servicios	Enero a diciembre del 2020 (1 año)	Asistente Administrativo	S/ 1,600.00
Locación de Servicios	Enero a diciembre 2021	Asistente Administrativo	s/ 1,600.00
Locación de Servicios	Enero del 2022 hasta 31 de Diciembre de 2022	Asistente Técnico y Coordinaciones en Atenciones de Emergencia del Centro de operaciones de Emergencia Local de la SGGRD	s/ 2,500.000



Nótese claramente, señor alcalde que desde mi ingreso hasta la actualidad cuento con más de un (01) año de forma permanente y continua, adquiriendo protección a la estabilidad laboral por la Ley N° 24041. 2. Que, durante los periodos citados, vengo laborando bajo los contratos civiles de locación de servicios (sustentadas en ordenes de servicios); sin embargo, dicha relación contractual en la práctica encubre una relación de naturaleza laboral, en donde se encuentran presentes los tres elementos esenciales del contrato de trabajo; prestación personal, remuneración y subordinación; este último, por estar sujeto a la dirección y dependencia de una Sub Gerencia, conforme paso a detallar a continuación: - La prestación personal: este elemento se encuentra acreditado con los comprobantes de pago, recibos por honorarios e informe con el horario laboral, mediante los cuales se me contrata de manera personal e indelegable, en los periodos mayo 2019, hasta la actualidad, desarrollando mis servicios como asistente administrativo en la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastre, para posteriormente prestar mis servicios de Asistente Técnica y Coordinaciones en atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo y Desastre, labor que venía desarrollando de manera personal e indelegable. La remuneración: Igualmente este elemento esencial del contrato de trabajo, se acredita con los comprobantes de pago y recibos por honorarios que se adjuntan, donde se aprecia que, por mis labores, percibo una remuneración mensual. La subordinación: este elemento diferenciador de todo contrato civil a uno laboral, se acredita con los comprobantes de pago y recibos por honorarios y el informe con un horario fijo, pues en ellos se establece que mi persona, en los periodos laborados, dependía inicialmente de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, quien me da conformidad al trabajo que desarrolle en todas las actividades que realice. A ello debe aunararse que, conforme a la naturaleza de mis labores, pues me encuentro sujeta a las disposiciones de mi empleadora, quien dispone mi horario de, así como el lugar donde realice el trabajo.

Asimismo, se debe tener en consideración que, su representada ejerce poder de fiscalización y control sobre mis actividades; del mismo modo, previo a mi pago, emito un informe de mi actividades laborales, nótese con ello, que mis actividades siempre eran y son fiscalizadas por su representada, siendo mi jefe inmediato, le el Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres, Sr. Ivo Norman Agüero Paredes. 3. Que, estando a los elementos descritos precedentemente, a mi caso le resulta aplicable el Principio de Primacía de la Realidad, por el cual en el caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón a que, en materia laboral lo que ocurre en la práctica prevalece sobre lo que las partes hayan pactado en documentos; siendo esto así, es evidente que dada la naturaleza laboral realizada; esto es, de manera continua, personal, subordinada y remunerada mi labor pasó de ser una de naturaleza laboral y de duración indeterminada. 4. Que, al haberse acreditado la desnaturalización de mi contratación como locador de servicios, mi relación laboral pasó a ser una de naturaleza permanente, labor que actualmente vengo desarrollando como Asistencia Técnica y Coordinaciones en Atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo y Desastre, teniendo una labor continua teniendo un record laboral de servicios de más de un (1) año; por lo que conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, no puedo ser cesado sino por causa justa debidamente comprobada. 5. Que, en efecto, el artículo 1 de la Ley N° 24041, establece expresamente lo siguiente: los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley; por la razón no solamente corresponde se me reconozca el vínculo laboral, sino que dicha relación debe enmarcarse dentro del supuesto de la norma antes acotada, para concluir que mi relación laboral es de naturaleza permanente y solo podrá ser cesada por causa justa relacionada a mi capacidad o conducta. De lo antes señalado, se tiene por acreditado que mis labores son de naturaleza laboral permanente, por ende, mi petición en este extremo debe ampararse, debiendo su representada RECONOCER MI VINCULO LABORAL COMO TRABAJADOR CONTRATADO PERMANENTE BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, con la misma remuneración percibida y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo líneas arriba descrita. 7. Que, conforme a la conclusión antes arribada en donde se ha determinado que mi relación es de naturaleza laboral y no civil, corresponde también que su representada emita el acto administrativo, disponiendo el cálculo y ordenando el pago de los beneficios sociales que por ley y por convenio colectivo me corresponden durante todo el periodo laborado, ello en atención a lo previsto en el artículo 24° inciso c) del Decreto Legislativo 276 más el pago de los intereses legales y financieros que se generaron o por generarse (art. 1244, 1245 del Código Civil), ello en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales que se encuentren protegidos constitucionalmente. Bajo estos fundamentos concretos lo solicitado debe ampararse emitiendo el acto administrativo expreso reconociendo mi vínculo laboral como contratado permanente y ordenando el pago de los beneficios sociales otorgados por ley y por pacto colectivo me corresponden, más los intereses financieros que correspondan".

Que, mediante Informe N° 238-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 05 de abril de 2023, (folio 32) el responsable del Área de Escalafón y Archivo informa al responsable de la Sub Gerencia de Recursos

Humanos que el administrado **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ**, no se encuentra registrado como trabajador bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276, 728, 1057 CAS; por lo tanto, se sugiere derivar a la Sub Gerencia de Logística por ser de su competencia en informar si está prestando o prestó sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios; para su atención de acuerdo a lo solicitado;

Que, mediante Informe N° 322-2023-MPCP-GAF-SGL-ASA de fecha 17 de abril de 2023, (folio 33) el Jefe del Servicios Auxiliares, informa al responsable de la Sub Gerencia de Logística, que el administrado **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ**, prestó sus servicios de locación en la MPCP, conforme al cuadro siguiente:

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACIÓN SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIOS REALIZADOS	DEPENDENCIA ORGÁNICA
1	DEL 01/05/2019 AL 31/12/2019	08 MESES	DE ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS; RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRE
2	DEL 02/01/2020 AL 31/12/2020	12 MESES	DE ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS; RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRE.
3	DEL 02/01/2021 AL 15/03/2021	12 MESES	DE ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS; RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS.	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRE
4	DEL 02/01/2022 AL 31/12/2022	12 MESES	DE MONITOREAR, PROCESAR Y CONSOLIDAR LA INFORMACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE DAÑOS.	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRE

Que, mediante Informe N° 247-2023-MPCP-GAF-SGL de fecha 24 de abril de 2023, (folio 34) el responsable de la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, remite información al responsable de la Subgerencia de Recursos Humanos, alegando fundamentalmente lo siguiente: *"Que, de fecha 17 de abril del año 2022, el área de servicios auxiliares remite a esta Sub Gerencia de Logística el Informe N° 322-2022-MPCP-GAF-SGL-SS.AA en el cual detalla fecha de inicio y fin periodo de locación de servicio realizado, récord de servicios prestados, servicio realizado y dependencia orgánica perteneciente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022"*.

Que, mediante Informe N° 087-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB de fecha 07 de julio de 2023, (folio 75 al 77) el asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, estima declarar Improcedente la solicitud presentada con Expediente Externo N° 09557-2023, peticionado por el recurrente **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ**, respecto a las pretensiones de 1) Reconocimiento como trabajador de régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N° 276; 2) Que, se declare la Desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en consecuencia se reconozca una relación contractual de naturaleza laboral entre la administrada y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sujeta al régimen laboral de la actividad pública, por las consideraciones expuestas en la presente;

Que, mediante Informe N° 728-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 21 de julio del 2023, (folio 78) el Sub Gerente de Recursos Humanos, hace llegar al Gerente de Administración y Finanzas el Informe N° 087-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB de fecha 07 de julio de 2023, para ser elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 991-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07 de setiembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: **"4.1 IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ, respecto a sus pretensiones de: 1) EL RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL COMO TRABAJADOR PERMANENTE BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 276, con la misma remuneración percibida y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo desde mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2021 (Asistente Administrativo en el área de la Sub Gerencia de Gestión y Riesgo de Desastres) y Enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 (Asistente Técnico y Coordinador en Atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; 2) INCLUSIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLAS COMO TRABAJADOR CONTRATADO DE FORMA PERMANENTE EN EL AREA DE**

LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADA MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO 276 por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; 3) EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, que comprende: CTS- Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos (gratificaciones de navidad y fiestas patrias), escolaridad anual por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, más los intereses legales y financieros que correspondan. 4) EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS A LAS GRATIFICACIONES Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LAS ACTAS DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022, en adelante, más los intereses legales que correspondan; esto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG) sobre principios del procedimiento administrativo, establece que: "El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; 1.1 Principios de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...); 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión que los afecten. (...);

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1 Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación; y, 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8 de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9, que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5 que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante DL. N° 276) establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28 del Reglamento del D. Leg. 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". A su vez, el artículo 32 del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la administración pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, el artículo 1764 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo 295, señala: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar lo solicitado por el administrado respecto a sus pretensiones de: 1) EL RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL COMO TRABAJADOR PERMANENTE BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 276, con la misma remuneración percibida y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo desde mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2021 (Asistente Administrativo en el área de la Sub Gerencia de Gestión y Riesgo de Desastres) y enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 (Asistente Técnico y Coordinador en Atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; 2) INCLUSIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLAS COMO TRABAJADOR CONTRATADO DE FORMA PERMANENTE EN EL AREA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADA MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO 276 por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; 3) EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, que comprende: CTS- Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos (gratificaciones de navidad y fiestas patrias), escolaridad anual por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de

diciembre de 2022, más los intereses legales y financieros que correspondan. 4) EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS A LAS GRATIFICACIONES Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LAS ACTAS DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022, en adelante, más los intereses legales que correspondan; esto conforme a los fundamentos expuestos por el administrado;

Que, previamente a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 322-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 17 de abril de 2023, emitido por el Área de Servicios Auxiliares, se advierte en efecto que, el administrado realizó servicios específicos y temporales como locador de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por los periodos comprendidos desde el 01/05/2019 al 31/12/2019; del 02/01/2020 al 31/12/2020; del 02/01/2021 al 15/03/2021; y del 02/01/2022 al 31/12/2022, en la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastre, realizando las actividades de atención a los administrados; recepción y distribución de documentos, para finalmente prestar los servicios de monitorear, procesar y consolidar la información de la evaluación de daños;

Que, en virtud a la exposición fáctica es pertinente tener en cuenta que son tres los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo por lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten indubitadamente sus contenidos siendo entre ellos la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia, definiciones que son "contrario sensu" a los contratos de locación de servicio que por su naturaleza guardan autonomía y no se encuentran sujetos a subordinación;

Que, en virtud a la exposición fáctica es pertinente tener en cuenta que son tres los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo por lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten indubitadamente sus contenidos siendo entre ellos la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia, definiciones que son "contrario sensu" a los contratos de locación de servicio que por su naturaleza guardan autonomía y no se encuentran sujetos a subordinación;

Que, asimismo los contratos de locación de servicios y órdenes de servicios suscritos entre el administrado **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ** y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se encontraban sujetos al régimen del contrato civil, el mismo que guarda concordancia con el carácter temporal que tienen las relaciones reguladas por esta modalidad contractual, conforme al artículo 1768° del Código Civil, lo que conlleva a la convicción de que el recurrente no cumplía labores de naturaleza permanente ni estaba bajo subordinación jurídica;

Que, en la sentencia recalda en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huateuco Huateuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PJ/TC FJ 56)". De lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12 y 13 del D. L N° 276; y, el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, de los fundamentos de la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del D L N° 276, se desprende que el recurrente manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación, y la retribución mensual, configurándose así los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyendo la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de la prestación personal de servicios del presente expediente únicamente se desprenden las órdenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios de locador para actividades específicas por los periodos solicitados desde el 01/05/2019 al 31/12/2019; del 02/01/2020 al 31/12/2020; del 02/01/2021 al 15/03/2021; y del 02/01/2022 al 31/12/2022, en la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastre, por lo que es pertinente señalar que si bien es cierto el locador presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento de la necesidad temporal presentada, siendo ésta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicios y que su pago se realiza a través de la modalidad de recibo por honorarios, siendo ésta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido; siendo menester advertir respecto a ello que del expediente no se desprende ningún informe de las actividades prestadas por el solicitante, ningún documento que acredite el control de asistencia, como lo ostenta; sin perjuicio de ello es pertinente señalar que para proceder con el pago de las órdenes de servicios prestados por el locador, es común solicitar la presentación de informes de las tareas o actividades realizadas para otorgar informe de conformidad de los servicios prestados y requeridos en la orden de servicios garantizando su cumplimiento emitido por parte de la unidad orgánica que requirió el servicio para actividades específicas y de necesidad pasando posteriormente a las unidades orgánicas encargadas del pago. En

consecuencia, lo alegado por el administrado no acredita la existencia de una relación de subordinación, quedando desvirtuado este elemento sin generar vínculo laboral; por otro lado, el pedido del recurrente no es aplicable para lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041, en vista que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección prevista en dicha norma (ingreso por concurso público) conforme se encuentra sustentado en los acápites anteriores;

Que, a mayor análisis sobre la naturaleza y tratamiento de los contratos de locación de servicios en el sector público, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N°1260-2018-SERVIR/GPGSC, el cual es ratificado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- i. Las personas que prestan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.
- ii. En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.
- iii. Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado. (Énfasis agregado).

Que, en atención a lo señalado, se advierte que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no se encuentran subordinados a su empleador (Estado), y se rigen por las normas del Código Civil. Por ello, en su derecho de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del acotado Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 o Ley N° 30057);

Que, por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación exige al administrado ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ, debe precisarse que éste principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurra en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras, éste principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador prestó sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su término de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios;

Que, en consecuencia, el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que el administrado prestó servicios de manera independiente, sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios de acuerdo a la naturaleza de su contrato, por lo tanto, su pretensión sobre: 1) EL RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL COMO TRABAJADOR PERMANENTE BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 276, con la misma remuneración percibida y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo desde mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2021 (Asistente Administrativo en el área de la Sub Gerencia de Gestión y Riesgo de Desastres) y Enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 (Asistente Técnico y Coordinador en Atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; 2) INCLUSIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLAS COMO TRABAJADOR CONTRATADO DE FORMA PERMANENTE EN EL AREA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADA MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO 276 por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; 3) EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, que comprende: CTS- Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos (gratificaciones de navidad y

fiestas patrias), escolaridad anual por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, más los intereses legales y financieros que correspondan. 4) EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS A LAS GRATIFICACIONES Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LAS ACTAS DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022, en adelante, más los intereses legales que correspondan, carecen de sustento legal, deviniendo en IMPROCEDENTE;

Que, en referencia al caso concreto es preciso indicar, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Área de Escalafón y Archivo y su Área Técnica Legal han procedido a revisar y evaluar las razones técnicas y legales que ameritan la improcedencia de lo solicitado por lo que se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud de cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ, respecto a sus pretensiones de: 1) EL RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL COMO TRABAJADOR PERMANENTE BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 276, con la misma remuneración percibida y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo desde mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2021 (Asistente Administrativo en el área de la Sub Gerencia de Gestión y Riesgo de Desastres) y Enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 (Asistente Técnico y Coordinador en Atenciones de Emergencia del Centro de Operaciones de Emergencia Local de la Sub gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; 2) INCLUSIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLAS COMO TRABAJADOR CONTRATADO DE FORMA PERMANENTE EN EL AREA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, REGULADA MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO 276 por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; 3) EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, que comprende: CTS- Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos (gratificaciones de navidad y fiestas patrias), escolaridad anual por el periodo de mayo 2019 a diciembre 2021 y enero 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, más los intereses legales y financieros que correspondan. 4) EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS A LAS GRATIFICACIONES Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LAS ACTAS DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022, en adelante, más los intereses legales que correspondan; esto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municipportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Jenefer Vene Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL